



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
ESTADO DE MICHOACÁN.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste:

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada, y como está ordenado en auto de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

"1).= EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MICHOACÁN, DENTRO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2014. (publicado en la Gaceta parlamentaria respectiva el día (sic) 19 de agosto de 2014).

2).= EL DECRETO 332 expedido el día 19 de agosto de 2014 por el CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante el cual se aprueba el proyecto de decreto aludido en el punto anterior y se designa como Presidente Municipal Provisional de Lázaro Cárdenas, Michoacán al ciudadano ROGELIO FILIBERTO ORTEGA CAMARGO, mismo decreto que no tengo conocimiento que se haya publicado ya en el Periódico Oficial del Estado, pero del cual tuve conocimiento extraoficialmente el mismo día 22 de agosto de 2014."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. En el punto petitorio número dos del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión sin exponer motivos o razones tendentes a justificar la procedencia de la medida.

Tercero. En cuanto a la solicitud de suspensión, al respecto, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten cuáles son los requisitos de procedencia, a saber:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J.

27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión

en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en

segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Tesis: P./J. 27/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos).

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y en ese sentido, el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, por conducto del Síndico impugna el Decreto 332, aprobado por el Congreso del Estado el diecinueve de agosto del año en curso, en el cual designó a Rogelio Filiberto Ortega Camargo, como Presidente Municipal Provisional; hasta en tanto se reincorpore en el cargo, el Presidente Arquímides Oseguera Solorio.

En relación con lo anterior, el Síndico promovente aduce que al Presidente Municipal Arquímides Oseguera Solorio se le dictó auto de formal prisión o de vinculación a proceso el tres de mayo de dos mil catorce, por los delitos de extorsión agravada y otros, y ante esa circunstancia, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, propuso al Síndico Manuel de Jesús Barreras Ibarra, para que fuera designado Presidente Municipal Provisional. No obstante lo anterior, el órgano Legislativo estatal en el Decreto impugnado designó a Rogelio Filiberto Ortega Camargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 159. Cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.”

En el caso la materia de la litis consiste en determinar si es constitucionalmente válido que el Congreso del Estado designe discrecionalmente a un Presidente Municipal, sin considerar la propuesta que realizó el

Ayuntamiento del Municipio, el cual aduce que no se le otorgó garantía de audiencia ni la oportunidad de verificar o calificar si en el caso se daba la hipótesis del artículo 314 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso.

Atendiendo a ese derecho litigioso y dadas las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto impugnado, no procede conceder la suspensión, en virtud de que ya se ejecutó el acto de designación del Presidente Municipal Provisional y, por ende, con independencia de que pueda o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituye un acto consumado de conformidad con la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página quinientas setenta y tres)

Por tanto, la designación del Presidente Municipal Provisional es un acto consumado respecto del cual no puede otorgarse la suspensión; y tampoco es posible interrumpir los efectos del nombramiento inherentes al ejercicio del cargo, pues una vez concretado el acto de designación, por las particularidades del caso sólo la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte puede determinar si es procedente o no la remoción del Presidente Municipal Provisional, en tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado expresamente establece la facultad del Congreso para realizar tal designación, y de otorgarse la medida cautelar se prejuzgaría respecto del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

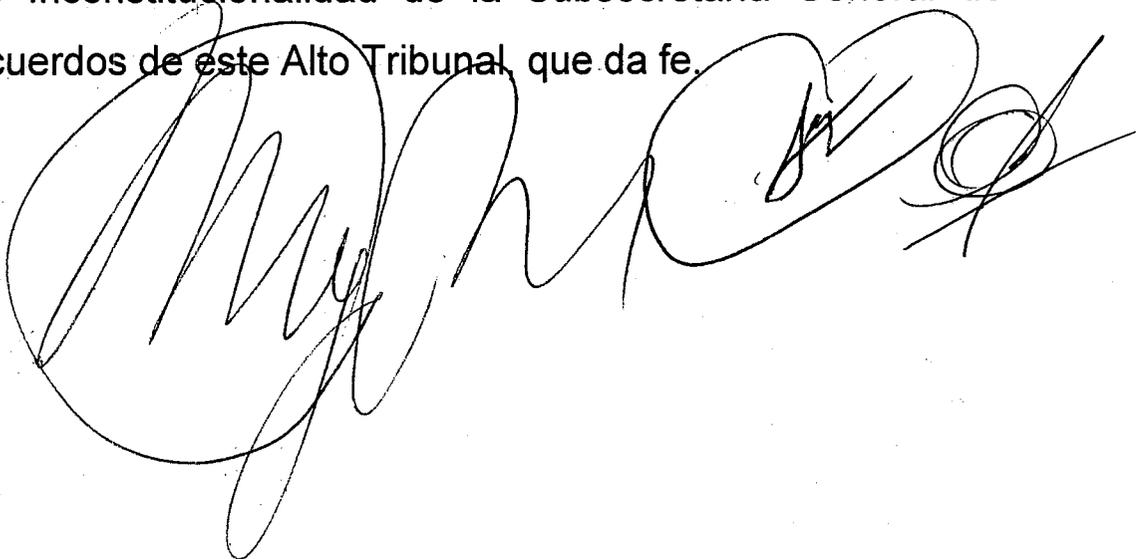
ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

A₇

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** ..*****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned below the text.